

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 88.

Secretaría. —Negociado 2.º

En la *Gaceta* núm. 156, correspondiente al día 5 del mes actual aparece inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 101 de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero del año último y 30 del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado para el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares mediante oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para la provisión de 1.055 plazas de Médicos titulares propuestos por la Junta de gobierno y Patronato, en cumplimiento del art. 29 del citado reglamento.

2.º Que dichas oposiciones sean públicas y se verifiquen simultáneamente en Madrid y en las capitales de distrito universitario ó donde hubiere Facultad de Medicina, y dén principio en la segunda quincena del mes de Octubre del corriente año, con sujeción al programa aprobado por Real orden de 23 de Marzo último.

3.º Que el Tribunal se compondrá, en cada distrito universitario, de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio, nombrados los

dos primeros por el Decano de la Facultad, los dos segundos por la Junta de gobierno del Cuerpo, y el último por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según determina el apartado 3.º del artículo 101.

En el Tribunal que ha de actuar en Santiago, la designación del Médico se hará por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de la Coruña.

4.º Que las 1.055 plazas á que se refiere el art. 1.º se distribuyan, como propone la Junta de gobierno y Patronato, entre los expresados distritos universitarios, correspondiendo proveer: al de Madrid, 136; al de Barcelona, 122; al de Cádiz, 141; al de Granada, 131; al de Salamanca, 62; al de Santiago, 141; al de Valencia, 126; al de Valladolid, 112, y al de Zaragoza, 84.

5.º La Inspección general remitirá á los Decanos de las Facultades de Medicina la lista de los opositores, y éstos á su vez la remitirán al Tribunal para que, con vista de los documentos presentados, haga las exclusiones de los que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en esta convocatoria, publicando en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia la lista de los opositores admitidos, y que el día 15 de Noviembre del año actual han de dar principio los ejercicios, en el local que al efecto se designe.

Los opositores actuarán por el orden que determine un sorteo que habrá de verificarse el día antes del designado para el ejercicio.

6.º Que los aspirantes que deseen tomar parte en estas oposiciones lo soliciten dentro de los tres meses contados desde el siguiente día al de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, mediante instancia dirigida al Inspector general de Sanidad interior, en papel del sello de la clase 11.ª, y acompañando los documentos siguientes:

Certificación de la partida de nacimiento del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, com-

prensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados; y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, emiplejia, mudez, paraplejia, ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Este consistirá en la contestación, en un espacio de tiempo que no excederá de una hora, de una pregunta de cada una de las cinco secciones en que se divide el programa, sacadas á la suerte por el opositor.

El opositor que no justifique su falta de asistencia á este acto, á juicio del Tribunal, será excluido.

El Tribunal colocará en cinco bombos, á la vista de los opositores, tantas bolas numeradas como preguntas figuran en cada una de las cinco partes en que se divide el programa aprobado por Real orden de 23 de Marzo del corriente año, publicado en la *Gaceta* del día siguiente.

7.º Que la calificación se haga por el sistema de puntos, pudiendo adjudicar cada Juez de cinco á diez; siendo preciso, para que el opositor sea aprobado, que obtenga un mínimo de 26 puntos.

Terminado el ejercicio, el Tribunal procederá á votar públicamente, según determina el art. 34 del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

8.º Y que se publique á continuación los artículos de la instrucción general de 12 de Enero del año anterior y del reglamento de Médicos titulares aprobado por Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado, publicado en la *Gaceta* del día 12 del mismo mes.

Para la expedición de los diplomas á que se refiere el art. 37 del citado reglamento será preciso la presentación del título de Doctor ó Licen-

ciado, ó testimonio notarial del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Artículo de la instrucción general de 12 de Enero de 1904, á que se refiere la Real orden anterior.

«Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiere Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo, y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.»

Artículos del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 (Gaceta del 12.)

«Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta, al formalizar esta propuesta, las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partidos que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la

Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobado dos ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria comprensiva de la hoja de estudios, y, en su caso, de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudéz, paraplejia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que le impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer; procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente, y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en

el apartado 3.º del art. 101 de la instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos, con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia, por el Real Consejo de Sanidad, á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato, de dichos títulos.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 6 de Junio de 1905.

El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR NÚM. 89.

Servicio Agronómico.

En vista de que son muy numerosos los Alcaldes que han dejado de cumplir el servicio relativo á la formación de la Estadística industrial de España, á pesar de cuanto se les

ha ordenado en varias circulares y notoriamente en la publicada en el número 90 del *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 19 del pasado mes de Abril, he acordado publicar una relación de los que se hallan en descubierto por dicho servicio y concederles un nuevo plazo de diez días para que lo cumplimenten, advirtiéndoles que si no remiten los cuestionarios dentro del término señalado les exigiré el pago de la multa de 17'50 pesetas con que fueron conminados, sin perjuicio de enviar á costa de los morosos comisionados encargados de recogerlos.

Relación que se cita.

Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Añoza.
Arbejal.
Barrio San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Carrión de los Condes.
Castrillo de Don Juan.
Castromocho.
Cervera de Río-Pisuerga.
Dueñas.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero de la Vega.
La Serna.
Magaz.
Matamorisca ó Cenera.
Membrillar.
Micieces de Ojeda.
Osorno.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Paredes de Nava.
Piña de Campos.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de Valdavia.
Respanda de la Peña.
Saldaña.
San Mamés de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Santillana de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Tabanera de Cerrato.
Torquemada.
Torremormojón.
Valle de Cerrato.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villalcón.
Villamediana.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Villasabariego.
Villatoquite.

Villaturde.
Villota del Duque.
Palencia 8 de Junio de 1905.
El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR NÚM. 90.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha de ayer me participa el Señor Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga que el vecino de dicha villa Don Manuel Rodríguez de Castro recogió el día 2 del mes actual, creyéndola desmandada, una novilla de dos ó tres años, la que conserva en su poder hasta tanto que se presente á recogerla su dueño.

Palencia 8 de Junio de 1905.

El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR NÚM. 91.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga el día 2 del corriente mes desapareció del ferial de dicha villa una vaca de la propiedad de Don Mariano Bedoya, vecino de Bores (Santander) y de las señas siguientes: edad ocho años, pelo colorado, descornada del derecho, llave un poco abierta.

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que por la persona que la haya recogido se dé aviso á su dueño.

Palencia 8 de Junio de 1905.

El Gobernador interino,
José Massa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

INSTRUCCION TÉCNICO-HIGIÉNICA relativa á la construcción de Escuelas.

(Conclusión.)

VIII.—Iluminación.

La defectuosa iluminación de las Escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante, no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe jamás bastante luz», se tendrá muy presente al atender á esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible á la exterior: ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un

ángulo de 35 á 45 grados, sin acercarse nunca á la horizontal.

Si la luz se recibe solamente *por delante*, molesta á los alumnos y les impide ver con claridad el maestro y la mesa.

La iluminación *posterior* es no menos defectuosa á causa de la sombra que proyecta hacia adelante. Combinada con la lateral, es más aceptable.

La iluminación *cenital* no es conveniente en las Escuelas. Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos á oscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral ó diferencial; es decir, bilateral con predominio de uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Estas, y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo á este criterio se aconsejó cuanto referente á las ventanas de las clases queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación *artificial*, utilizable únicamente para Escuelas de adultos ó en circunstancias excepcionales, se amoldará á los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue á establecer lámparas de petróleo ó gas, deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán á 1'50 metros sobre la cabeza de los alumnos.

La mayor ó menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deberán agruparse á su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento de calor: Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la viciación del aire (de menor á mayor):

Electricidad, petróleo, aceite, gas.

4.º Desde el punto de vista de la fijsa:

Aceite, petróleo, gas, bujía.

IX.—Calefacción.

En una clase de dimensiones ordinarias, que contenga el número de alumnos reglamentario, y cuyas salidas estén cerradas, el calor producido por la respiración de los alumnos bastará á compensar el enfriamiento que se opere por las paredes y las ventanas.

Por otra parte, los procedimientos ó aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y

elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general irreflexivos.

No obstante ésto, y como en algunos días y en algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envoltente de tierra refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas á su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima, de 60 centímetros, y con una altura de 1'50 á 2 metros, se preferirán siempre á las que tengan de hierro la caja de fuego.

Las salidas de humos, establecidas por tubos perfectamente ajustados, se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura á que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 á 16 grados centígrados próximamente.

Mueblaje escolar.

Todos los muebles que se adquieran para las Escuelas de primera enseñanza serán de construcción sencilla á la vez que sólida, prescindiendo de todo lujo y procurando la economía posible. Se evitará el empleo de molduras, tallados, equedades y cuanto pueda dificultar la esmerada limpieza de los muebles, que se realizará frecuentemente. La madera que se emplee en la construcción de estos muebles será limpia y sana, empleándose en ella solamente el barnizado.

Mesas-bancos.—De todos los muebles de la Escuela, los que mayor

atención requieren son las mesas-bancos en que los alumnos realizan los ejercicios de escritura, dibujo, etcétera. Su construcción debe atenderse á las siguientes reglas:

a) Se dispondrán de modo que al verificar los alumnos los diversos ejercicios á que están destinadas, guarden fácilmente la actitud normal y no puedan adoptar posiciones viciosas. Dicha actitud consiste: en que la parte superior del cuerpo permanezca vertical, sin que la espina dorsal se incline ni á derecha ni á izquierda; en que los omoplatos permanezcan á igual altura, ó sea los hombros en la misma línea horizontal; en que los brazos se hallen á igual distancia del tronco y sin soportar nunca el peso del cuerpo; en que la cabeza no se incline hacia adelante ni se tuerza sobre su eje horizontal, sino lo precisamente necesario para que el ángulo visual no sea muy agudo; en que los piés descansen con firmeza, y pierna, muslo y tronco formen entre sí ángulo recto, y en que el peso del cuerpo se reparta entre los piés, el asiento y la región lumbar. Para que el alumno guarde dicha actitud, las mesas-bancos deberán adaptarse á las medidas y condiciones que se indican en los párrafos siguientes.

b) La longitud de la pierna desde el suelo á la rodilla, sentado el niño en la actitud normal, determinará la altura del asiento.

c) La altura de los riñones por encima del asiento, sentado el alumno de la manera dicha, y aumentada en tres ó cuatro centímetros, será la altura de la arista superior del respaldo que todos los bancos deben tener, y hacia el cual estará ligeramente inclinado el asiento.

d) La profundidad de éste será

igual á las tres quintas partes de la longitud del fémur del niño.

e) La distancia horizontal entre el borde posterior del tablero de la mesa ó pupitre y el anterior del banco ó asiento, debe ser *negativa*, ésto es, que el primero de dichos bordes avance de dos á siete centímetros sobre el segundo.

f) Las demás dimensiones de las mesas-bancos serán las necesarias para que los niños puedan realizar los ejercicios y movimiento con facilidad y sin estorbarse unos á otros.

g) Los tableros de las mesas ó pupitres tendrán una inclinación hacia el lado del alumno, de 17 á 20 grados, y por debajo del tablero, y á una distancia de él de 15 á 18 centímetros, habrá una tabla para colocar los libros y papeles, que haga las veces de los cajones, los cuales deben suprimirse en absoluto en estas mesas.

h) Las mesas y los bancos respectivos estarán unidos entre sí de modo que formen un solo mueble. Unas y otros tendrán las aristas y ángulos redondeados, procurando evitar en su construcción el empleo de clavos y tornillos. Para facilitar los movimientos de los alumnos, serán móviles los asientos, los pupitres ó ambos á la vez, según el sistema que se adopte.

i) Para que los alumnos puedan acomodarse bien en sus mesas-bancos y las dimensiones de éstas se adapten á las requeridas para que el niño guarde la actitud normal que antes se ha dicho, es de rigor que en cada Escuela ó clase haya por lo menos tres tipos de dicho mobiliario, cuyas dimensiones, en centímetros, se ajustarán á las que expresa el siguiente cuadro:

MESAS-BANCOS.	TIPO PRIMERO.	TIPO SEGUNDO.	TIPO TERCERO.	TIPO CUARTO.
	Estatura de 107 á 119.	Estatura de 119 á 128.	Estatura de 128 á 138.	Estatura de 138 á 149.
Altura de la mesa.....	58	60	63	65
Ancho de la mesa.....	40	42	43	45
Longitud de la mesa.....	50	52	55	58
Altura del asiento.....	30	32	34	36
Ancho del asiento.....	24	26	28	29
Longitud del asiento.....	34	35	37	38
Altura del respaldo por el borde superior.....	22	24	26	28

En las Escuelas elementales de niños habrá necesariamente, y en la debida proporción, mesas-bancos de los tres primeros tipos ó de los cuatro, si la estatura de los alumnos concurrentes lo aconsejara. En las de niñas y en todas las superiores las habrá de los cuatro tipos. Para las Escuelas de párvulos se construirá el tipo núm. 1, y otro de un grado menor en sus dimensiones. Los tableros de las mesas de estos dos tipos se dispondrán de modo que puedan estar horizontalmente cuando lo requiera la índole de los ejercicios (v. gr., los manuales) que practiquen los párvulos.

Para designar las mesas-bancos que deban ocupar, según su estatura, los alumnos, se tallarán éstos dos veces al año, ó al menos una á su ingreso en la Escuela, y otra cuando hayan de pasar de una clase ó sección á otra.

j) Las mesas-bancos más adecuadas desde los puntos de vista higiénico y pedagógico son las individuales ó dispuestas para un sólo alumno, que siempre que sea posible deben adoptarse. Cuando ésto no pueda ser, se utilizarán las de dos plazas, que se recomiendan por razones de economía y también por lo que facilitan la colocación de alumnos en

clases de superficie que no tenga la amplitud que requieren las mesas individuales. Deben proscribirse las dispuestas para más de dos alumnos.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Abril de 1905.—Carlos María Cortezo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Serra Ovejero, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Doy fé: Que en los autos que en

este Juzgado se siguen y á mi testimonio de juicio declarativo de mayor cuantía y que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Mayo de mil novecientos cinco, el Señor Don Epifanio Diez Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Don Nicolás Valdivielso Otero, mayor de edad, casado, tratante y panadero, vecino de la Rúa de Valdehorras, provincia de Orense, representado por el Procurador Don Julian Cuadrado Leronés y defendido por el Letrado Don Teodosio Huidobro Martínez, contra Doña Romana Valdivielso Gallo, como hija de Don Mateo Valdivielso, menor de edad, representada por Don Pedro Gallo Huidobro, vecino de Tierzo, partido de Sedano; Doña Lorenza Valdivielso Pérez, representada por su marido Don Juan García; Doña Jesusa Ramos García, como mujer de Don Alfonso Valdivielso Otero, viuda, vecina de Medina de Rioseco; Doña Bernardina Azcona Criado, como mujer de Don José Valdivielso Otero, casada hoy con Don Pedro Rodríguez, vecina de Baracaldo, partido de Valmaseda; Doña Petra Valdivielso Otero, representada por su marido Don Eduardo Pajares, vecino de Montealegre de Campos, partido de mencionado Medina, y Don Gregorio Alonso y Alonso, mayor de edad, célibe, eclesiástico y vecino de Dehesa de Montejo; Don Eugenio Orejas del Blanco, del mismo estado y profesión y vecino de Rebanal de los Caballeros, y Don Higinio María Porrás, hoy su mujer Doña María Candelas Diez Márcos, vecina de esta villa, los cinco primeros como herederos de Don Francisco Valdivielso y Valdivielso, eclesiástico y vecino que fué de esta villa y los tres últimos en concepto de testamentarios del citado Don Francisco Valdivielso, representada la heredera Doña Romana Valdivielso y los testamentarios Don Gregorio Alonso y Alonso, Don Eugenio Orejas del Blanco y la Doña María Candelas Diez por el Procurador Don Eugenio Márcos Pérez y defendidos por el Letrado Don Braulio Mancebo de la Varga y declarados en rebeldía los demandados Doña Lorenza Valdivielso, Doña Jesusa Ramos, Doña Bernardina Azcona y Doña Petra Valdivielso y por tanto en los extras del Juzgado, sobre nulidad de una escritura pública, rendición de cuentas de los testamentarios á los herederos y obligación de éstos á cumplir la voluntad del testador.

PARTE DISPOSITIVA.—*Fallo:* Que debo de declarar y declaro nula la escritura de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho; que debo de absolver y absuelvo de la

demanda á los testamentarios Don Gregorio Alonso y Alonso y Don Eugenio Orejas del Blanco; condenando á la heredera Doña Romana Valdivielso y en su nombre y representación á su tutor Don Pedro Gallo Huidobro, para que con los demás herederos demandados, Doña Lorenza Valdivielso Pérez, Doña Jesusa Ramos García, Doña Bernardina Azcona Criado y Doña Petra Valdivielso Otero, en el concepto y representación que han sido, á que con el demandante hagan amigablemente entre sí cuenta y partición de los bienes del Don Francisco Valdivielso en la forma que éste ordenó en su testamento, entregando la Doña Romana cuenta detallada de lo recibido con la parte y porción que á cada heredero corresponda en el término de quince días, reservando á los herederos del Don Francisco el derecho de reclamar de los de Don Higinio María Porrás los daños y perjuicios sufridos por el tiempo que estuvieron los bienes en su poder y á que rindan la cuenta en forma, sin hacer especial condenación de costas, pagando cada uno las ocasionadas por sí ó á su instancia y las comunes por iguales partes; publíquese esta sentencia en la forma que ordena la ley en los BOLETINES OFICIALES de Bilbao, Burgos, Valladolid y Palencia, para que sirva de notificación á los herederos declarados en rebeldía, no solicitándose que se haga personalmente. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Epifanio Diez.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Don Epifanio Diez Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el actuarió doy fé. Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Licenciado Francisco Serra.

Asimismo doy fé: Que en dichos se ha dictado auto á los escritos presentados por las partes con fecha veintidos del corriente sobre que se aclare referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

PARTE DISPOSITIVA.—Que siendo idéntica la petición de las partes, queda aclarada la sentencia de diecinueve del corriente mes y año, dictada en estos autos, en el sentido de que el término de quince días para rendir la cuenta Doña Romana es después de ser firme la sentencia; que la cuenta que ha de rendir la Doña Romana es de los bienes que recibió, para que sabiendo cuál es el remanente, le distribuyan amigablemente entre los herederos del Don Francisco en la forma que éste ordenó en su testamento; como la cuenta presentada por Don Higinio no está con justificantes, es necesario que los herederos de éste la presenten en forma, es decir, con justificantes, y que si los herederos se creen perjudicados en sus intereses pidan la in-

demnización de daños y perjuicios después de ver la cuenta que presentan los herederos del Don Higinio y si por ella ó mala administración se creen perjudicados. Así por este auto lo mandó y firmó Don Epifanio Diez Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, de que doy fé.—Epifanio Diez.—Ante mí, Francisco Serra.

Lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, á los que me remito caso necesario. Y cumpliendo lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación á Doña Lorenza Valdivielso Pérez, Doña Jesusa Ramos García, vecinas de Medina de Rioseco; Doña Bernardina Azcona Criado, que lo es de Baracaldo y Doña Petra Valdivielso Otero, que lo es de Montealegre de Campos, expido el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á dos de Junio de mil novecientos cinco.—Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Habiendo sido reformado el repartimiento de consumos de este distrito para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su desecho vieren convenirles, pasado el cual y terminada la sesión de la Junta, que ha de celebrarse á los ocho días de la publicación de este anuncio, no serán admitidas las que se presenten.

Olmos de Ojeda 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Con el fin de dar cumplimiento á cuanto dispone la Real orden fecha 20 de Enero último, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal por carecer de tal documento. En su virtud, todos los propietarios que posean edificios y solares en este distrito municipal y tengan ellos ó sus encargados ó administradores su vecindad fuera de esta población, se presentarán unos ú otros en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para hacerles entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las que llenarán como previene la instrucción de 14 de Agosto de 1900 y devolverlas dentro del plazo igual según dispone el art. 3.º de la instrucción referida.

Herrera de Valdecañas 4 de Junio de 1905.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Dentro del término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido las fincas rústicas y urbanas de este distrito municipal, debidamente justificada la alteración, pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Renedo de Valdavia 2 de Junio de 1905.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

En virtud de lo ordenado por el Señor Visitador principal de Cañas y Ganadería de esta provincia y á petición de Doña Catalina Martín, viuda de Herrero y vecina de Saldaña, se procederá el día 18 del actual al amojonamiento de la cañada Real que atraviesa por el monte titulado Quiñón del Corco, perteneciente á este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesar y á los efectos del reglamento de 13 de Septiembre de 1892 reorganizando la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Villota del Páramo 4 de Junio de 1905.—El Alcalde, Estéban Palacios.—P. S. M., El Secretario Hilario Pascual.

Hallándose terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, base del repartimiento y padrón para 1906, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Abia de las Torres.
Boada de Campos.
Celada de Robledo.
Grijota.
Hontoria de Cerrato.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Quintanilla de Onsoña.
Robladillo.
Támara.
Villagimena.
Villalcón.
Villalobón.
Villamediana.
Villamuriel de Cerrato.
Villarramiel.
Villodrigo.
Villovieco.